



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2996

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con la Resolución 627 de 2006, y:

CONSIDERANDO

Que mediante quejas con Radicados N° 32929 y 32930 del 14 de septiembre de 2005, se denunció la contaminación auditiva generada por la carpintería, ubicada en la calle 67 B N° 70 – 73 de esta Ciudad.

Como con el fin de atender oportunamente la afectación el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 21 de octubre de 2006 a la dirección anteriormente mencionada, dando lugar a la expedición del concepto técnico N° 8061 del 31 de octubre de 2006 en el que se constató que: **"INFORME DE LA VISITA:** Con el fin de conocer claramente la problemática de contaminación denunciada, se realizó visita el día 21 de octubre de 2006 a la Calle 67 B N° 70 – 73. en el momento de la visita se encontró que el predio denunciado tiene solo la fachada en pie y esta desocupado, al tratar de contactar a la quejosa se encontró que ya no vive en la dirección que reporto en la queja, la visita fue atendida por la señora esperanza Trujillo quien declaró que es la nueva dueña del predio. **ANALISIS:** De acuerdo con lo informado anteriormente, se establece que la afectación no existe y por lo tanto no se puede dar tramite a la situación denunciada."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

Bogotá sin indiferencia



su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el inmueble ubicado en la calle 67 B N° 70 – 73 no se encuentra generando ningún tipo de afectación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1.5 2996

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la quejas mencionadas de radicados N° 32929 y 32930 del 14 de septiembre de 2005, en contra del propietario del inmueble ubicado en la calle 67 B N° 70 – 73 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con los radicados N° 32929 y 32930 del 14 de septiembre de 2005, por presunta contaminación auditiva generada en el inmueble ubicado en la calle 67 B N° 70 – 73 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

09 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Lissette Mendoza
Revisó: José Manuel Suárez *h*

Bogotá sin indiferencia